

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 27 de julio último Manuel Rosendo Alonso, Juan Manuel Saavedra y otros vecinos de la parroquia de Petelos recurrieron al Juzgado de primera instancia de Tuy denunciando como autores del delito de exacciones ilegales con abuso de autoridad y atribuciones al presidente y concejales del ayuntamiento de Mós, y á los individuos que compusieron la junta de asociados repartidores de los impuestos provinciales y municipales, correspondientes al año económico de 1870 á 1871, fundándose en que los denunciados habían exigido á los esponentes una contribucion mucho mayor que la que permiten las circulares de 8 de junio á 12 de setiembre de 1870 y 31 de enero de 1871, y en que habían retardado la confeccion del repartimiento hasta el mes de junio, haciéndolo entonces á la ligera y sin publicidad, procediendo despues al cobro de los cuatro trimestres de la manera mas apremiante, y valiéndose para ello de la fuerza pública.

Que acompañaron á este escrito una exposicion, que los denunciantes elevaron al Ayuntamiento de Mós, pidiendo que se rectificase el reparto; el decreto de dicha Municipalidad declarándose incompetente para practicar tal rectificacion, ya porque se habia declarado ejecutiva sin la menor reclamacion en tiempo hábil, ya por haberse cobrado casi en su totalidad la contribucion de que se trata y 10 recibos de contribucion extendidos

á favor de algunos vecinos del Ayuntamiento de Mós:

Que en su consecuencia se instruyó la oportuna causa, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la ley de 23 de Febrero de 1870:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto toda vez que se trataba de un delito de exacciones ilegales cuya represion estaba encomendada á los Tribunales ordinarios, y y no exigia la decision previa de ninguna cuestion administrativa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 24 de la ley de 25 de febrero de 1870, en el que se dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente, entre otras, en el caso siguiente:

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite:

Visto el voto particular formulado por seis Sres. Consejeros de Estado:

Considerando que los vecinos de la parroquia de Petelos, si creyeron que el Presidente y Concejales del Ayuntamiento de Mós les habian impuesto una cuota de contribucion superior á la que permiten las leyes vigentes en la materia, pudieron acudir á los Tribunales ordinarios por medio de la correspondiente denuncia, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de ley citada:

Considerando que los denunciantes presentaron en comprobacion de que us-

ja ciertos recibos de contribucion y otros documentos suficientes para que el Juzgado de primera instancia pueda apreciar los hechos denunciados sin necesidad de que la Administracion resuelva ninguna cuestion previa: no convalidar. Considerando, además, que el espíritu de la ley citada de 23 de Febrero último tiende á dejar espedita la accion de los Tribunales de justicia contra los abusos de las autoridades en la imposicion y recaudacion de las contribuciones;

De acuerdo con el Consejo de ministros y con lo consultado por el de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado:

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1872.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del 14 de Julio.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

#### Montes.

El dia 26 del actual y á las doce de su mañana, se celebrará en el ayuntamiento de Molledo la tercera subasta, (por no haber tenido efecto las dos anteriores), para enagenar públicamente dos robles derribados por los vientos, en el monte llamado Sierra llana, bajo las mismas condiciones consignadas en el pliego que con los demás antecedentes obran en la Secretaria de aquel ayuntamiento y en la seccion de Fomento de este Gobierno.

Santander 16 de Julio de 1872.—Ricardo Pita.

#### ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

En los almacenes de esta Aduana se halla un baul, marca A. A. O., Santan-

der, que ha entrado en la misma con los equipajes conducidos de la Habana por el vapor-correo Guipúzcoa, el dia 8 del actual. No habiéndose presentado el dueño á verificar el despacho se le invita por medio de este anuncio, á fin de que en el término de quince dias concurra á realizarlo, pues en otro caso procederá esta Administracion al reconocimiento en la forma prevenida en el art. 97 de las Ordenanzas de Aduanas.

Santander 16 de julio de 1872.—Gumersindo Solís.

#### COMISION PROVINCIAL

#### SANTANDER.

Sesion del dia 10 de Julio de 1872. PRESIDENCIA DEL SEÑOR PINO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Piñal, Lastra, Juncó y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la comision:

Mandar al alcalde de Villacarriedo que manifieste á D. Francisco Carral del Camino, que si en término de quinto dia no toma posesion del cargo de concejal de aquel ayuntamiento, se adoptarán contra él las medidas coercitivas que procedan.

Mandar que la Junta administrativa del pueblo ó barrio de Boria ó el ayuntamiento de San Vicente de la Barquera acuerden sobre la pretension de D. Romualdo Gutiérrez y otros cinco vecinos del mismo pueblo, para segregarse del concejo de Santillan, y que se les considere agregados al casco de la poblacion.

Mandar al alcalde de Lucena, que dé cuenta de haber nombrado médico titular del distrito, y encargarle que en lo sucesivo, sea mas activo en el cumplimiento de sus deberes.

Manifestar á la Junta provincial de primera enseñanza, que con fecha 29

de mayo último, se comunicó al señor Gobernador civil de la provincia, el acuerdo de la Excm. Diputación, elevando a superior la Escuela Normal, con remisión de una certificación del presupuesto detallado sobre el particular, rogándole se sirviera elevarla al Excmo. Sr. Ministro de Fomento para los efectos procedentes.

Autorizar al alcalde de barrio de Toporias, para el establecimiento de un horno de teja en el sitio titulado Javahona, con la condicion de que el interesado se obligue a responder de los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a la riqueza forestal; y concederle el aprovechamiento de 25 carros de argoma, señalados en el punto y bajo las condiciones formadas por el ingeniero del ramo.

Manifestar al alcalde de Udiás que, según el artículo 67 de la vigente ley municipal, al ayuntamiento de su presidencia compete acordar y autorizar la feria de ganados que pretende establecer.

Quedar enterada de una comunicacion de D. José E. Argüelles, participando haber tomado posesion del cargo de Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Se da lectura de la siguiente proposicion: Considerando que muchos acuerdos adoptados por V. E. desde el mes de mayo hasta la fecha, no han sido suspendidos ni ejecutados por el señor Gobernador de la provincia;

Considerando que, según el art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones provinciales son ejecutivos de derecho cuando en los ocho dias siguientes a su notificacion, no se comunica a las comisiones provinciales la suspension de los mismos;

Considerando que esta disposicion es aplicable a los acuerdos de las comisiones provinciales, según el artículo 66 de la referida ley;

Considerando que, según el mismo artículo 66, en los casos de omision ó negligencia por parte de los encargados de ejecutar aquellos acuerdos, a la comision provincial corresponde dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Los diputados que suscriben, proponen a V. E. se sirva acordar:

1.º Que se publique en el Boletín oficial de la provincia, una circular en que se haga constar que todos los acuerdos adoptados por la comision provincial desde el día 1.º de mayo hasta el 30 de junio, ambas fechas de este año, son ejecutivos de derecho, exceptuándose únicamente los que han sido suspendidos.

2.º Que se consigne en la misma circular, que las resoluciones de la misma comision tienen fuerza obligatoria cuando, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hagan saber a los interesados en ellas, no se ponga en su conocimiento que han sido suspendidos por el Sr. Gobernador;

3.º que se suplique al mismo señor Gobernador que ejecute con la debida puntualidad los acuerdos de V. E. en que no dicte decreto de suspension.

Santander 40 de Julio de 1872. — Julio de la Mora Varona. — Francisco Junco. — José de la Lastra.

Se aprueba por unanimidad acordándose a propuesta del señor Lastra, que los acuerdos a que en ella se

hacen referencia sean todos los adoptados desde que se constituyó la Comision.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 15 de Julio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PINO.

Abierta la sesion a las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los diputados señores Pinal, Lastra, Junco y Mora se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision.

Dar las órdenes oportunas para que ingrese en el Hospital de esta ciudad el enfermo pobre Francisco Ibañez, vecino de Somahoz, ayuntamiento de Los Corrales.

Declarar nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo adoptado por el ayuntamiento de Alfoz de Lloredo en 22 de Enero del presente año, por el que concedió un terreno a D. José Ruiz Gomez, vecino de Novales; y decir al ayuntamiento que puede proceder a tomar acuerdo sobre el asunto con sujecion a las reglas establecidas en el art. 80 de la nueva ley.

Confirmar un acuerdo del ayuntamiento de los Corrales, prohibiendo a D. Bernardo Gutierrez Ceballos, vecino de Barros, la continuacion de los trabajos que, en union de otros seis vecinos, habia emprendido para la construccion de un horno de cal.

Desestimar la instancia presentada por don Victoriano Perez San Juan, pidiendo se le exima del pago del 75 por 100 que le exige el ayuntamiento de Valdliga, por el aprovechamiento de 24 pies de roble que se le han concedido para la reparacion de una casa; y manifestarle que, en su virtud, debe satisfacer las 250 pesetas en que se han apreciado dichos 24 robles.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ramon Gonzalez Pacheco y don Juan Antonio Lopez Coterilla, contra un acuerdo del ayuntamiento de Corvera, por el que se les reclaman 2.025 reales 64 céntimos, déficit que resulta sin cobrar por el impuesto personal del año económico de 1868 a 1869 que, bajo el concepto de delegados del municipio se obligaron a recaudar; y reservarles su accion para que, si lo creen conveniente, la ejecuten ante el Tribunal competente.

Mandar al alcalde de Santa Maria de Cayon que disponga que desde luego se rindan las cuentas de aquel ayuntamiento, correspondientes al tiempo durante el cual fué depositario de los fondos del mismo don Vicente Mirones; y conminarle con el máximo de la multa legal si en término de 15 dias no cumple lo que se le ordena.

Suplicar al Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia que aplase hasta que se verifiquen las anunciadas elecciones de Diputados a Cortes y Senadores, los efectos de su circular de 10 del mes que rige, inserta en el Boletín Oficial del día 11; y que, en su virtud, no se exijan a los alcaldes de la provincia, hasta que se realicen aquellos actos, los datos que en el mencionado documento se piden, para que los mismos funcionarios no los utilicen como arma electoral.

Se da cuenta de una solicitud de don Gervasio Herrero pidiendo que el poder otorgado en su favor por Francisco San Vicente para que, en su nombre, perciba el importe de la dote de fundacion de D. Hermógenes de la Serna con que ha sido agraciada en el sorteo correspondiente al año de 1868, se considere bastante al efecto.

Así se acuerda.

Y se levanta la sesion de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Publicada en el Boletín Oficial de 3 del corriente la órden de pago de la segunda liquidacion formada por los señores maestros en virtud del decreto de 2 de Febrero de 1871, y comprendiéndose en ella las obligaciones de material de las escuelas, renta de casa y retribuciones devengadas desde el día 30 de Setiembre de 1868 hasta el 1.º de Enero de 1871, esta Inspeccion ha creido conveniente llamarles la atencion sobre el particular, con el fin de que hagan completa separacion de las cantidades que perciben por cada uno de los tres conceptos espresados, remitiendo a esta dependencia de mi cargo una relacion exacta del importe del material, manifestando al mismo tiempo si en los años a que se refiere la liquidacion indicada formaron y les fueron aprobados los respectivos presupuestos, sin cuyo requisito no pueden hacer la inversion de los fondos destinados a cubrir las necesidades de sus respectivas escuelas.

Los que no hubieren llenado aquella prescripcion legal, deberán llenarla, incluyendo como ingreso en el presupuesto para el presente año económico, las cantidades que perciban por citada liquidacion, haciendo la distribucion con arreglo a la disposicion octava de la real orden de 12 de Enero del corriente año.

Santander 11 de Julio de 1872.—Antonio de Villalobos y Latorre.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udiás.

El día 9 del corriente se presentó en casa de Francisco Lopez, de esta vecindad y barrio de La Hayuela, una vaca que vendió en la feria de San Martín, cuyas señas son las siguientes: color castaño, edad como de 7 años, alzada bastante regular, contiene en los extremos dos marcos con letras iniciales, herrada de los 4 remos. La persona que se reconoce dueño de ella, puede dirigirse a dicho señor.

Udiás 16 de Julio de 1872.—Domingo S. Pedro.

Ayuntamiento de Guriezo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito se halla terminado y de manifestó en la Secretaria municipal, por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y ha-

cer las reclamaciones que crean oportunas.

Guriezo 14 de Julio de 1872.—Manuel Llana.

Providencias judiciales.

D. Genaro de Cós, notario público y escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en este juzgado de primera instancia y por mi testimonio, se ha controvertido pleito civil ó terceria de dominio entre D.ª Simona Gomez demandante, su procurador D. Isidoro Alonso, D. Maximino Crespo, con el suyo D. Manuel de Bezanilla y los hijos y herederos menores de D. José de Peredo, como demandados y por su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado, sobre preferente derecho, a los inmuebles embargados como propiedad del ya espresado D. José; en ejecutivo incoado por el penúltimo el cual sustanciado en toda forma se dictó la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Santander a 22 de Junio de 1872, S. S. el señor don José Pineda, juez municipal, con funciones de Juez de primera instancia por indisposicion del propietario.

Vistos estos autos de terceria promovidos por D.ª Simona Gomez Villa, viuda vecina del lugar de Barcenilla, ayuntamiento de Piélagos, sobre bienes embargados a los herederos de su difunto marido D. José de Peredo, a virtud de ejecucion seguida a instancia de D. Maximino Crespo, de esta vecindad, sobre pago de reales; y

Resultando primero. Que presentado por dicho D. Maximino Crespo, una escritura pública de préstamo hipotecario de cuatrocientos escudos, no cumplida, otorgada en 17 de Setiembre de 1868 por el espresado D. José de Peredo Barcenilla, se despachó por auto de 26 de Marzo de 1870 la correspondiente ejecucion de bienes por dicha cantidad, intereses, débitos y costas contra bienes de los herederos de D. José Peredo, que según manifestacion del ejecutante, lo eran sus hijos D. Miguel, menor de edad D.ª Manuela y D.ª Antonia, vecinos respectivos de Igollo, Renedo y Barcenilla, así como tambien su viuda D.ª Simona Gomez, como heredera de su hija doña Venancia, muerta despues del fallecimiento de su padre D. José de Peredo y en su consecuencia se practicó el embargo de varios bienes inmuebles, frutos y semovientes.

Resultando segundo. Que en indicados autos ejecutivos despues de diligenciado el embargo y mas espresamente por medio de escrito folio 92, espuso D.ª Simona Gomez, que nada debía a Crespo y que aun cuando heredaba de su hija Venancia muerta en el mismo año, renunciaba su herencia y el acreedor que podia disponer de ella como quisiera.

Resultando tercero. Que en 29 de abril del mismo año de 1870 el procurador D. Isidoro Alonso, en nombre de Simona Gomez, presentó demanda de terceria esponiendo que su poderdante estuvo casada en primeras nupcias con D. José de la Fuente Castañeda, en cuyo matrimonio tuvieron por hijos a Fran-

caso que falleció después de su padre, á Manuel y Vicenta de la Fuente Gomez, entre los cuales y la viuda se hizo la oportuna liquidacion del caudal yacente, habiendo sido aquella nombrada tutora de sus hijos menores y que en su segundo matrimonio con D. José de Peredo, tuvo dos hijos, Miguel, de edad y Veñancia, que murió después de su padre, de edad de ocho años. Que en ausencia de doña Simona y por una obligacion contraida sin su intervencion, por su marido Peredo se habia librado á instancia del acreedor Crespo, embargo contra los hijos que el deudor habia dejado de su tambien doble consorcio, haciéndose la traba en varios bienes, entre ellos, una casa situada en el barrio de la Revilla, del lugar de Barcenilla, en que vivió en Fuente Castañeda con un carro de tierra de igual propiedad. Otros tres carros en el sitio de Barnia; ocho de prado en el solar de la Espina, cinco de idem en el mismo solar, uno labrantio en los Pradones, dos de id. en la Cañiza, otros dos en Allende y además una cerca y otros 3 carros en los Pradones llevados á renta; que la mitad de la casa pertenece á doña Simona por habérsela adjudicado en la division y particion hechas á la muerte de su primer marido y la otra mitad de sus hijos y herederos, así como otras tierras de las embargadas pertenecen tambien á ellos y á la misma doña Simona, á quienes se la adjudicaron para pago de deudas contraidas por dicho su (procurador) marido, y que ella satisfizo después de la muerte, segun resultaba del testimonio de adjudicacion que acompañaba; que la tierra arrendada era de D. Bernabé Campo; que la cerca la compró doña Simona, después de haber enviudado; que cuando se casó con Peredo le entregó, entre otros efectos, diez fanegas de panojas y éste la dió en arras lo que cupiera en ley, segun escritura pública y que tambien gastó cien escudos en los funerales; y fundando el procurador Alonso en los espuestos y en los de derecho que dedujo, concluyó proponiendo terceria de dominio de derecho preferente solicitando que se declare pertenecer á su representada doña Simona la mitad de la casa y tierras espuestas, la cerda y la porcion que correspondia á su hijo del primer matrimonio, don Francisco de la Fuente, en la otra mitad de la casa y en la otra parte restante de la huerta y declarándola tambien con derecho preferente por las diez fanegas de panojas y donacion por arras; y que para separar los bienes que pertenezcan á D. José Peredo de los provenientes del don José Fuente y los que correspondan á los demandantes, se proceda á la liquidacion y division de dichos bienes por medio de contadores de recíproco nombramiento con intervencion del ejecutante Crespo.

Resultando cuarto. Que comunicacion traslado de esta terceria el egecutante después de optar por su continuacion para la defensa de pobre solicitada por la actora evacuó el suyo por medio del procurador don Manuel de Bezanilla, limitándose á esponer y pedir que queden sin curso eslas diligencias por no serle ácomodarlas á la ritualidad establecida para las tercerias, toda vez que

siendo ejecutada doña Ramona, como heredera de su hija, que lo fué de su padre Peredo, no era dable que obtuviese el carácter de opositora ó tercera persona y que en todo caso se absolviera de la terceria á D. Maximino Crespo.

Resultando quinto. Que corrido el traslado á los ejecutados don Manuel, doña Manuela y doña Antonia de Peredo que citadas legalmente para su comparocencia por lo que han sido declarados en rebeldia, y en tal concepto se han continuado sin ellos los autos.

Resultando sexto. Que en su escrito de duplica el procurador Alonso insistió en su demanda, solicitando asimismo que á costa del ejecutante se devuelvan á su parte la cerda y frutos mencionados ó su valor, con indemnizacion de perjuicios que se le hayan causado por el proceder del depositario nombrado.

Resultando sétimo. Que después de los demás traslados y pedido prueba por el opositor se remitió á ella la terceria y durante se comprobó á instancia de una y otra parte lo que creyera conducente del ejecutivo referido y á la del tercero se hizo el cotejo del testimonio de adjudicacion acompañado y se recibió prueba de tres testigos sobre que la casa y huerta embargada pertenecia á don José Fuente Castañeda la adjudicacion de las tierras para pago de deudas sobre haber doña Simona abonado y hecho todas las labores el año último en dichas tierras que el depositario custodia y ha aprovechado los frutos y dispuesto de las tierras y que la cerda la compró y crió la doña Simona después de la muerte de su marido Peredo.

Resultando octavo. Que concluso el término probatorio han alegado las partes, repudiando sus pretensiones y los ejecutados otras en rebeldia, quedando citados para definitiva.

Considerando primero. Que el carácter de heredera de su hija con que es co-ejecutada doña Simona Gomez no escluye su oposicion como tercera, bajo otro carácter distinto de aquel, cual es el de propietaria ó dueña con que se ha presentado como tal tercera de los bienes embargados, siempre que no eslienda su accion á los que comprender pueda su parte, de herencia, lo que aquí sucede, en el hecho de haberla renunciado en términos legales es el ejecutivo de que procede esta terceria.

Considerando segundo. Que la prueba hecha por doña Simona Gomez se dirige á demostrar que los bienes embargados pertenecen á ella en parte y en parte á sus hijos del primer matrimonio cuya representacion no tiene para atender su terceria al derecho que de ellos los pudiera en su caso asistir para haberse presentado como terceros opositores á la ejecucion, como tampoco ha podido representar á D. Bernabé Campo por los bienes que dice.

Considerando tercero. Que si bien segun el testimonio de adjudicacion de bienes de su primer marido hecho á doña Simona, espedita en el año de 1853 aquella fué de los embargados en el ejecutivo tambien aparecen hipotecados en la escritura original y título de la ejecucion con la espresion del mutuario Peredo de que se hallaban exentos de todo

gravámen y responsabilidad y que le correspondian en concepto de gananciales adquiridos durante el consorcio con su primera esposa doña Manuela de Oruña, segun así lo tenia acreditado con el oportuno expediente que exhibió en el acto de escritura con la inscripcion referida por el notario autorizante:

Considerando cuarto. Que entre la anterior adjudicacion y la posterior hipoteca debe darse mas valor jurídico á esta para hacer constar el dominio de dichos bienes:

Considerando quinto. Que nada ha justificado la opositora en contra del referido aserto de la referida escritura de préstamo y demostrado de que los bienes por ella hipotecados no eran propios del hipotecante ó que no los adquirió por ningun medio legal después de la adjudicacion hecha de ellos hacia mas de 14 años:

Considerando sexto. Que tampoco la tercera ha justificado cosa alguna en razon al preferente derecho alegado por aportacion al matrimonio, costas y gastos funerarios, no siendo por lo tanto de estimarse segun el principio de que al actor incumbe probar:

Considerando sétimo. Que tan solo ha justificado doña Simona Gomez, haber comprado la cerda embargada después de la muerte de su marido, pues así lo declara su vendedor y lo confirman los otros testigos.

Falla: Que debia absolver y absolvía al ejecutante D. Maximino Crespo y ejecutados de la demanda de terceria de dominio y preferente derecho deducido por doña Simona Gomez, desestimándola en uno y otro concepto con la sola escepcion del extremo que se refiere á la cerda en que se declara procedente, mandándose que desde luego se alce el embargo que aparece hecho de dicho animal y se entregue á la doña Simona como de su exclusiva pertenencia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que consiguiente á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se notificará en los estrados del Juzgado por la rebeldia de los egecutados Manuel, Manuela y Antonia de Peredo y notoriará por medio de edictos segun se previene en el 1.185, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia, previa la expedicion del oportuno testimonio que le comprenda acompañándose con comunicacion al Sr. Gobernador Civil de la Provincia sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada uno pague las por si causadas y las comunes por mitad, lo determinó mandó y firmó S. S. de que yo el escribano doy fé.—José Pineda.—Ante mí: Genaro de Cos.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia por virtud de lo acordado, concordando lo compulsado con su original, signo y firmo el presente en Santander á 26 de Junio de 1872; en estos seis pliegos del sello de oficio rubricados.

**Anuncios particulares.**

Al anochecer del dia 11 del corriente mes ha desaparecido un perro

cachorro, de casta másín, como de algo más de dos meses, muy medrado, moreno por el lomp, los remos gordos y jaspeados de color de lobo; orejas cortas, pero sobre largas y la cola sin cortar.

El que sepa su paradero puede entregarle ó avisar en esta imprenta, donde se le gratificará. a 3-2

**La Palentina.**

*Diligencia de Francisco Garcia del Hoyo, Diaria de Renedo á Ontaneda y Alceda y vice-versa.*

En una hermosa casa de campo, sobre la carretera y á un kilómetro de Ontaneda, Francisco Garcia del Hoyo inauguró en la temporada última su fonda de San Vicente, con bello jardín de entrada, huerta y prado con numerosos árboles frutales. Éste nuevo establecimiento donde se encuentra la comodidad y el recreo, salon de baile y piano, tiene habitaciones desahogadas y capaces, con buen moviliario, escelentes camas y esmerado aseo para cuantos apetezcan en una cosa sola encontrarlo todo. Al buen trato y servicio, la casa ha establecido un omnibus de Renedo á Ontaneda y Alceda, que dirige el entendido mayoral Francisco Urquijo, con la misma tarifa de los demás carruajes ya conocidos, que en combinacion con la marcha de los trenes, espera en la estacion de Renedo á los señores viajeros; y para comodidad de los huéspedes que se sirvan honrar la fonda, este tiene un omnibus de ocho asientos, que sin retribucion les conduce á los establecimientos balnearios. 8-7

**Advertencia.**

**Suplicamos á los señores suscritores que no hayan renovado su suscripcion, se sirvan anticipar el pago de la misma, en la forma que antes lo venian haciendo, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.**

**El administrador del Boletín Oficial, Juan José Mezo.**

SANTANDER.

Imp. de la Viuda, de Gonzales, Compañía, núm. 3.

